



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesorio
Causante	María Neida Villarraga González
Interesados	Cesar Julio Morantes Orjuela y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00376-00
Providencia	Auto interlocutorio # 563
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Una vez subsanada la demanda, el Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestado de la causante MARÍA NEIDA VILLARRAGA GONZÁLEZ, que por conducto de apoderado inicia el señor CESAR JULIO MORANTES ORJUELA y OTROS, en calidad de cónyuge supérstite, cuyo examen preliminar arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones, donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de Familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y el territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y el territorial, éste determinado por el último domicilio de la *de cuius*, es decir en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, y aquel, referente a la cuantía, aunque no lo establece, se desprende del inventario de bienes, se le asigna un avalúo de \$90.852.600.00, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, al consultar los litigios de competencia para esta Sede Judicial, se toma como referencia la previsión de los artículos 21 y 22 de la misma codificación, donde se infiere como postulado determinante para establecer la competencia, la de ser un proceso de mayor cuantía, lo cual quiere significar, que estarán reservados al fuero de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, los procesos de sucesión cuyo haber herencial alcance cierto límite legal, para tomarlo como mayor cuantía.

De lo dicho le sigue la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 4º del Art. 589 íbidem; y como es sabido, estimados pecuniariamente por el propio interesado, bien sea con apoyo al avalúo catastral o de la inferencia del Art. 444 del C.G.P.

Así las cosas, en el juicio de sucesión MARÍA NEIDA VELLARRAGA GONZÁLEZ, solo se cuenta con la estimación o el avalúo del único bien incluidos en la mortuoria, de \$90.852.6000, aspecto que proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la sucesión. Justamente, el Art. 25 de la codificación en comento, alude que serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos



legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y bajo esa preceptiva, se colige que para la vigencia 2021, serán procesos de mayor cuantía los que versen o excedan el valor correspondiente a \$136.278.900; luego definido el margen de competencia en las sucesiones, es absolutamente indiscutible que el juicio de sucesión en comento no deba tramitarse en este Juzgado.

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante – Art. 28 # 12 ídem –. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Sucesión Simple e Intestada de la causante MARÍA NEIDA VILLARRAGA GONZÁLEZ, que por conducto de apoderado inicia el señor CESAR JULIO MORANTES ORJUELA y otros.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8378d16d0fba3b4360ae93e0d00b0c837e53767a02567ee520e0ecdc1bb0b5b**

Documento generado en 09/11/2021 06:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>